



COMISIÓN PRESIDENCIAL  
COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO  
EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS  
-COPREDEH-

---

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA  
ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE  
DISCRIMINACIÓN RACIAL

*Versión comentada*

---

Guatemala, 2011



## **DESPACHO SUPERIOR**

MSc. Dora Ruth del Valle Cobar  
PRESIDENTA

Carlos Oswaldo Morales Callejas  
DIRECTOR EJECUTIVO

Jose Antonio Montúfar Chinchilla  
SUBDIRECTOR EJECUTIVO

## **DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN E INFORMES**

Licda. María de los Ángeles Briz Estrada  
COORDINADORA

Claudia Lorena Sigüenza Alvarado  
Pedro Antonio Mejía Estupinián  
Licda. Carmen Sandra Méndez Hernández  
INVESTIGADORES

Ana Elisa Fonseca Barrios  
Galvani Volta Puac Puac  
Silvia Eugenia Castellanos Padilla  
Mirna Lisseth Campos Boc  
Claudia Elizabeth Véliz Ortíz  
ANALISTAS

Ingrid Susseth Cruz Miranda  
ASISTENTE

---

Diagramación y portada: Manuel Cogoux

## **AUTORÍA**

Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH)

2ª. avenida 10-50 zona 9, Ciudad de Guatemala, Guatemala, C.A.

Tels. (502)2360-7272, 23340115 y 23340116

E-mail: [copredeh@copredeh.gob.gt](mailto:copredeh@copredeh.gob.gt)

Sitio web: [www.copredeh.gob.gt](http://www.copredeh.gob.gt)



## Presentación

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone en el artículo 26 el principio de *Pacta Sunt Servanda*, el cual establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, el cual fue aceptado por 103 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. En otros términos viene a constituir el Principio del respeto que esta dado por la voluntad de que se cumplan con los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre sometida a su jurisdicción.

Por lo tanto los Estados como Guatemala tienen la obligación de cumplir los principios, estándares, derechos y posibilidades planteadas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que se ha aceptado su competencia. En otras palabras, los Estados se someten a un orden legal común dentro del cual asumen obligaciones para con las y los individuos sujetos a su jurisdicción independientemente de su nacionalidad, ya que su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona y no precisamente la protección de los derechos de los Estados.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46, establece la preeminencia de los tratados internacionales de derechos humanos en el ordenamiento interno.

En este sentido es vital que en la aplicación del derecho interno y el derecho establecido en los tratados, no se pueda invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento, tal y como lo establece el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Como funcionarias y funcionarios públicos tenemos la obligación de emprender las acciones necesarias para cumplir las disposiciones establecidas en las normas como la que se presenta a continuación.

La defensa y promoción de los derechos humanos es tarea de todas las personas, la lucha por estos está llena de altruismo, valentía, generosidad y compromiso, que pueden ser evidenciados a través de grandes eventos o pequeñas actitudes diarias.

Dentro de la complejidad que pueda estar inmersa la aplicación de los derechos humanos, no podemos dejar de observar que la finalidad de éstos no es más que el bienestar de las sociedades alrededor del mundo.

Msc. Dora Ruth del Valle Cobar  
PRESIDENTA DE COPREDEH  
2008-2012



---

### **NOTA ACLARATORIA**

La presente versión de la Convención Internacional, se ha comentado con el objetivo de que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, sean divulgados y comprendidos por las personas, explicando el espíritu e intencionalidad de cada uno de sus artículos, llevando consigo ejemplos de cómo eso puede traducirse en una acción cotidiana de la vida diaria o como fue abordado por la humanidad a través de la historia.

Este texto no préndete ser exhaustivo y establecer algún tipo de norma o dinámica, sino simplemente lograr explicar de una manera didáctica el contenido de instrumento jurídico internacional.

En algunos casos se colocan casos que han sido documentados en la historia, casos ilustrativos y ficticios como herramienta auxiliar, para explicar el texto únicamente.

---





## Introducción

En muchas partes del mundo, incluyendo Guatemala, pese a los progresos realizados sobre todo en la creación de leyes e instituciones, las distinciones, exclusiones, restricciones y preferencias basadas en la raza, el color, la ascendencia, el origen nacional o étnico, todo lo cual pudiera de alguna manera ser objeto de discriminación, siguen dificultando el pleno logro de los derechos humanos, creando conflictos y agravándolos y causando incontables sufrimientos y pérdidas de vidas.

Ante la preocupación internacional cada vez mayor por la discriminación racial, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió, en 1963, aprobar oficialmente la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en la cual se insiste en cuatro aspectos principales:

- a) Toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y nada permite justificarla ni en la teoría ni en la práctica;
- b) La discriminación racial -y más aún las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial- violan los derechos humanos fundamentales, ponen en peligro las relaciones amistosas entre los pueblos, la cooperación entre las naciones y la paz y la seguridad internacionales;
- c) La discriminación racial daña no sólo a quienes son objeto de ella, sino también a quienes la practican; y
- d) Una sociedad universal libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales, que son factores de odio y división, es uno de los objetivos fundamentales de las Naciones Unidas.

En 1965, la Asamblea General aprobó la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial –en adelante CERD-, en la cual se estipulan las medidas que los Estados convienen en adoptar -una vez que son partes, mediante su ratificación o adhesión- para eliminar la discriminación racial.

La CERD fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965 y entró en vigor el 4 de enero de 1969, de conformidad con el artículo 19, tras la ratificación o adhesión de 27 Estados, siendo la más antigua de las convenciones internacionales de derechos humanos y la que ha sido ratificada por mayor número de Estados.<sup>1</sup>

La Convención es un instrumento vivo que debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta las circunstancias de la sociedad, por lo que la interpretación adaptada al contexto exige tener en cuenta las circunstancias particulares de los Estados Partes, independientemente de la condición universal de las normas de la Convención<sup>2</sup>.

*A marzo 2011, el estatus es de 85 firmas y 174 Estados Partes<sup>3</sup>.*

La entrada en vigor de la CERD y el examen periódico de los informes de los Estados realizado a lo largo de los años recientes por el Comité creado para su vigilancia—cuya conformación y funcionamiento se describirán al tratar la Parte II de la Convención— han dado resultados positivos, como enmiendas de las constituciones nacionales para incluir disposiciones que prohíban la discriminación racial; disposiciones que hacen de la discriminación racial un delito penado por la ley; garantías jurídicas contra la discriminación en la esfera de la justicia, la seguridad, los derechos políticos o el acceso a lugares destinados al público en general; creación de nuevos órganos encargados de ocuparse de los problemas de discriminación racial y de proteger los intereses de los grupos autóctonos y recomendaciones específicas, para la creación de instancias internacionales que contribuyan a eliminar la impunidad de crímenes de lesa humanidad, tal como el establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento del genocidio, los crímenes contra la humanidad<sup>4</sup>.

Un esfuerzo para profundizar la lucha contra la discriminación lo constituyen la Declaración y el Programa de Acción de Durban, resultado de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, realizada en la ciudad de Durban, Sudáfrica, entre el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2001, que se orientó a la adopción de medidas que respondan a las especificidades de los diferentes grupos o poblaciones que se ven afectadas por la discriminación e intolerancia, como lo son las comunidades indígenas

---

1 Folleto Informativo No. 12 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet12sp.pdf>

2 CERD. Recomendación General No. 32. 75º. Período de sesiones. 2009

3 [http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-2&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&lang=en)

4 CERD. Recomendación General No. 18. 44º. Período de sesiones. 1994.

y afrodescendientes, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos, las mujeres y los niños, así como otros grupos vulnerables a este tipo de agresiones.

***A continuación se comenta segmentadamente el preámbulo de la Convención Internacional, dado la diversidad de temas abordados en el mismo para su mejor comprensión.***

### ***Preámbulo***

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

### ***Comentario:***

*El preámbulo expone los motivos o considerandos y, aunque no forma parte de la norma ni es obligatoria, es un elemento fundamental para comprender e interpretar las intenciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.*

*Este párrafo del preámbulo recuerda que la dignidad y la igualdad son inherentes a todos los seres humanos; cabe destacar que es el único apartado en el que se presenta explícitamente el “sexo” como una característica, motivo o justificación de discriminación, pues ningún artículo de la Convención lo desarrolla, razón por la cual el Comité -que se describirá más adelante- elaboró una recomendación general específica para la incorporación del análisis de equidad de género en la interpretación de la Convención y la aplicación de las acciones.*

*En efecto, la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera, ya que determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales por lo que algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres<sup>5</sup>.*

---

<sup>5</sup> El Comité se propuso integrar las perspectivas de equidad de género, incorporar análisis basados en el género y alentar la utilización de un lenguaje no sexista en sus métodos

*Teniendo presente una sociedad como la guatemalteca, ¿estás de acuerdo con que la discriminación es vivida de diferentes maneras por hombres y mujeres?, ¿cómo se manifiesta esa diferencia?*

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.

Considerando que todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,.

**Comentario:**

*El principio de igualdad enunciado en la Convención combina la igualdad formal ante la ley con la protección igual de la ley, dando lugar a un concepto de igualdad sustantivo o de facto, que es el objetivo que debe alcanzarse mediante la aplicación fiel de sus principios<sup>6</sup>.*

*La discriminación de que trata la Convención se divide en discriminación intencional y discriminación práctica. Constituye discriminación no sólo una “distinción, exclusión o restricción” injustificable sino también una “preferencia” injustificable, lo que hace especialmente importante que los Estados partes distingan entre las “medidas especiales” y las preferencias injustificables.*

*El término “no discriminación” no implica que sea necesario un trato uniforme cuando existen diferencias importantes entre la situación de una persona o grupo y la de otros o, en otras palabras, cuando hay una justificación objetiva razonable para la diferencia de trato. Dar un mismo trato a personas o grupos cuyas situaciones sean*

---

*de trabajo durante el período de sesiones, comprensivos de su examen de los informes presentados por los Estados Partes, las observaciones finales, los mecanismos de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, y las recomendaciones generales. Solicitó a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible en términos cuantitativos y cualitativos, los factores y las dificultades que se encuentran a la hora de asegurar que las mujeres disfruten en pie de igualdad y libres de discriminación racial los derechos protegidos por la Convención. Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de esos grupos raciales o étnicos, los Estados Partes y el Comité podrán determinar, comparar y tomar medidas para remediar las formas de discriminación racial contra la mujer que de otro modo podrían quedar ocultas e impunes. CERD. Recomendación General No. 25. 56º. Período de sesiones. 2000.*

6 CERD. Recomendación General No. 32. 75º. Período de sesiones. 2009. <http://www.c.c.gob.gt/documentoscc/ddhh/OGCERD32.pdf>

*objetivamente diferentes constituirá discriminación en la práctica, como lo constituirá también el trato desigual de personas cuya situación sea objetivamente la misma. La aplicación del principio de no discriminación exige que se tomen en consideración las características de los grupos.*

*El principio de no discriminación protege el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en condiciones de igualdad, “en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública” de manera integral.*

*Tomando como referencia Guatemala, ¿podrías poner un ejemplo de discriminación intencional? ¿Y un ejemplo de discriminación práctica?*

*¿Cómo te explicas que para lograr la no discriminación es fundamental reconocer la diferencia?*

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente.

**Comentario:**

*A mediados del XIX, las potencias europeas empezaron a tener control militar y económico de casi todo África, continente que se fue distribuido entre los países a finales de dicho siglo, de manera que en 1905 ya todo estaba controlado por Gran Bretaña y Francia y en menor medida por Alemania, España, Italia, Bélgica, Portugal, Países Bajos (Holanda). Las consecuencias del colonialismo fueron trágicas: pérdida de recursos, destrucción económica, división geopolítica y subyugación política, cuyas consecuencias perviven pese a que después de la Primera Guerra Mundial empezó el proceso de descolonización.*

*Al momento de crear la CERD se estaba pensando en esos pueblos porque aún estaban colonizados, pero en este lado del mundo el colonialismo duró más de 300 años, concluyendo con los procesos de independencia política.*

*¿Qué huellas deja el colonialismo en los pueblos? ¿Tenemos que ir tan lejos como al África para advertir sus consecuencias o las vemos aún en América Latina y por ende en Guatemala?*

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General] afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana.

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial.

**Comentario:**

*Este párrafo merece particular atención porque contiene tres elementos para la correcta comprensión de la discriminación. Afirma en primer lugar que es científicamente falsa, pues los descubrimientos de la genética han demostrado que todos los seres humanos conformamos una sola especie animal, la ‘homo sapiens’ -que significa literalmente ‘hombre que piensa’- o mejor dicho, ser que piensa, para incluir a las mujeres<sup>7</sup>. Esta especie tiene capacidad mental para inventar, aprender y utilizar estructuras lingüísticas; se trata de entes sociales, capaces de concebir, transmitir y aprender conceptos abstractos.*

*El concepto de ‘raza’ está superado, pero la convención lo utiliza reflejando la situación que entonces predominaba en el mundo, para hacer énfasis en el grave problema que constituye la creencia de que había ‘razas superiores’ y ‘razas inferiores’.*

*¿Crees que se ha superado la idea de que hay “razas superiores e inferiores”?*

*La convención también indica que la discriminación basada en la diferenciación racial es moralmente condenable pues atenta de manera grave contra la dignidad intrínseca de los seres humanos, en los que se reconocen valores como la libertad, la igualdad y la fraternidad o solidaridad, que nosotros mismos nos hemos asignado en virtud de esa capacidad de pensar que tenemos como*

---

<sup>7</sup> Seguimos aquí el significado original de “homo”, hombre, incluyendo a las mujeres, reconociendo que en la taxonomía biológica (clasificación de los seres vivos) se refleja el sexismo que ha caracterizado a la ciencia.

*especie humana. Esa virtud que nos ha permitido crear culturas, generar jerarquías y formas de poder, reconocernos como parte del universo y de la naturaleza y descubrir las leyes que los gobiernan, preocuparnos de la divinidad, inventar el derecho para regular nuestras relaciones, organizarnos para producir y para gobernarnos y también para crear intencionadamente dolores atroces, hacer guerras y destruirnos, capacidades todas que tenemos todos los seres humanos.*

*La discriminación basada en la discriminación racial es socialmente injusta, dice la CERD. Basta recordar que prácticas como la esclavitud, tanto del pasado como sus formas modernas- y el racismo que aún pervive en muchas sociedades tiene costos económicos enormes para importantes grupos humanos que se empobrecen para que otros pocos se enriquezcan.*

*Y es peligrosa porque la idea de que hay razas superiores e inferiores ha causado inmenso sufrimiento humano al generar hechos como la II Guerra Mundial o el genocidio de Ruanda.*

*Con estos ejemplos, reflexiona sobre el párrafo del Preámbulo arriba comentado.*

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de apartheid, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

## **Contenido**

*Después del Preámbulo, la Asamblea General de Naciones Unidas proclama esta Convención como se detalla a continuación.*

Han acordado lo siguiente:

### **Parte I**

#### **Artículo 1**

1. En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.
2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.
3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.
4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.



**Comentario:**

*La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin discriminación alguna, constituye un principio básico de la protección de los derechos humanos.*

*Cualquier distinción es contraria a la Convención si tiene el propósito o el efecto de menoscabar determinados derechos y libertades. Una diferencia de trato no constituirá discriminación si los criterios para tal diferencia, juzgados en comparación con los objetivos y propósitos de la Convención, son legítimos o quedan incluidos en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, como medidas especiales para generar precisamente condiciones de igualdad.*

*Esto viene confirmado por la obligación que impone a los Estados Partes de anular cualquier ley o práctica que tenga por efecto crear o perpetuar la discriminación racial.*

*El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se refiere también a las esferas política, económica, social y cultural; los derechos y libertades conexos que desarrollan en el artículo 5º.*

*La discriminación ha afectado de manera particular a los pueblos indígenas, a quienes en muchas regiones del mundo se les ha discriminado y se les sigue discriminando, y se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales; colonizadores y empresas les han arrebatado sus tierras y sus recursos. En consecuencia, la conservación de su cultura y de su identidad histórica se ha visto y sigue viéndose amenazada.*

*Respecto de los pueblos indígenas, la no discriminación implica: a) reconocer y respetar la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación; b) garantizar que los miembros de las poblaciones indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena; c) proporcionar a las poblaciones indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales; d) garantizar que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin*

---

8 CERD. Recomendación General No. 14. 42º. Periodo de sesiones. 1993.

*su consentimiento informado; e) garantizar que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma.*

*También se ha pedido a los Estados que reconozcan y protejan los derechos de las poblaciones indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras, territorios y recursos comunales, y en los casos en que se les ha privado de sus tierras y territorios, de los que tradicionalmente eran dueños, o se han ocupado o utilizado esas tierras y territorios sin el consentimiento libre e informado de aquellas poblaciones, que adopten medidas para que les sean devueltos. Únicamente cuando, por razones concretas, ello no sea posible, se sustituirá el derecho a la restitución por el derecho a una justa y pronta indemnización, la cual, en la medida de lo posible, deberá ser en forma de tierras y territorios<sup>9</sup>.*

*De igual forma, se ha pedido que los Estados Partes incluyan información precisa respecto de los pueblos indígenas que habitan en su territorio<sup>10</sup>.*

*Mención específica merece también el término “linaje” o ascendencia, que figura en el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención y que no se refiere únicamente a la “raza”, sino que además tiene un significado y una aplicación que complementan los demás motivos de discriminación prohibidos. La discriminación basada en la “ascendencia” comprende la discriminación de miembros de diversas comunidades basada en tipos de estratificación social como la casta y sistemas análogos de condición hereditaria que anulan o reducen el disfrute por esas personas, en pie de igualdad, de los derechos humanos. Por tanto, se ve la necesidad de desplegar nuevos esfuerzos y redoblar los existentes para eliminar el flagelo de la discriminación basada en la ascendencia, casta y otros sistemas análogos de condición hereditaria, y para realzar la situación de las comunidades afectadas por esa discriminación<sup>11</sup>.*

---

9 CERD. Recomendación General No. 23. 51º. Periodo de sesiones. 1997.

10 En su Recomendación General No. 24, el CERD pidió a los Estados parte la aplicación uniforme para todos los grupos de determinados criterios para determinar datos demográficos y características relacionadas con la raza, el color, el linaje, origen nacional y étnico particulares. 55º. Periodo de sesiones. 1999.

11 Recomendación General No. 29 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 61º Periodo de sesiones. 2002

*Aquí hay que recordar nuevamente la situación de las mujeres, que sufren múltiples discriminaciones en comunidades donde su condición se basa en consideraciones de ascendencia, así como el uso del concepto “sistemas” para evidenciar las complejas y múltiples relaciones objetivas (institucionales) y subjetivas (imaginarios y creencias sociales) que coexisten en prácticas discriminatorias a todo nivel.*

*En el caso de Guatemala se ha estudiado como el racismo forma parte de un sistema, siendo “un elemento histórico-estructural que se inicia con la conquista y colonización de Guatemala y se inserta en la estructura de la clase dominante, como elemento de peso en la estructura social y pervive hasta nuestros días”<sup>12</sup>.*

*El párrafo 2 refiere la xenofobia (rechazo o temor hacia los extranjeros) contra no-nacionales, particularmente migrantes, refugiados y asilados, constituye una de las principales formas de racismo contemporáneo; las violaciones de derechos humanos a miembros de dichos grupos ocurre extensamente en el contexto de prácticas discriminatorias, xenofóbicas y racistas, en particular para no ciudadanos sin documentos y personas que no pueden adoptar la nacionalidad del Estado en cuyo territorio viven aún cuando dichas personas han vivido toda su vida en el mismo territorio, como ocurre justamente en la actualidad en Estados Unidos, donde se han proclamado leyes contra migrantes<sup>13</sup>.*

*Los Estados deben revisar y accionar contra aquellos tratos diferentes basados en la ciudadanía o estatus migratorio de las personas, situación que al darse, constituirá discriminación si el criterio para esta diferenciación, juzgados a luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no son aplicados conforme a puntos u objetivos legítimos, y no son proporcionales a los logros de esta legitimización.<sup>14</sup>*

---

12 Casaús Arzú, Marta Elena. *Guatemala: linaje y racismo*. F&G Editores. Guatemala, 2007.

13 Gobernadora de Arizona firma ley contra inmigrantes. *BBC Mundo Arizona*, versión móvil. [www.bbc.co.uk/mundo/internacioal/2010/04/100423\\_1952\\_ley\\_inmigrantes\\_gm.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/internacioal/2010/04/100423_1952_ley_inmigrantes_gm.shtml), consulta del 5 de febrero de 2011.

14 Recomendación General No. 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 64º Período de sesiones. 2004

*También se debe tomar medidas específicas para la protección contra discursos de odio o violencia racial de las personas no-ciudadanas de los Estados Partes, procurando así mismo, mecanismos efectivos de acceso a la ciudadanía, administración de justicia, deportación y derechos económicos, sociales y culturales.*

*En numeral 4 se refiere a “medidas”, que deben entenderse como toda la gama de instrumentos legislativos, ejecutivos, administrativos y reglamentarios a todos los niveles de la administración del Estado. Las medidas especiales forman parte del conjunto de disposiciones de la Convención encaminadas a eliminar la discriminación racial, para cuyo cumplimiento será necesario aplicar fielmente todas las disposiciones de la Convención.*

*Para funcionarios y funcionarias públicos es de gran importancia hacer énfasis en lo que son las **medidas especiales**, pues a ellos y ellas corresponderá en gran parte su aplicación y concreción en la relación que día a día tienen con las personas, independientemente del organismo donde trabajen.*

*La orientación interpretativa general sobre el significado y alcance de las medidas especiales<sup>15</sup>, indica que el concepto se basa en el principio de que las leyes, políticas y prácticas adoptadas y aplicadas para cumplir las obligaciones previstas en la Convención deben complementarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, con la adopción de medidas especiales temporales destinadas a garantizar el disfrute pleno e igual de los derechos humanos y las libertades fundamentales por los grupos desfavorecidos.*

*Los términos de la Convención “medidas especiales” y “medidas especiales y concretas” pueden considerarse como funcionalmente equivalentes y tienen un significado autónomo que debe interpretarse en función del texto de la Convención, y que puede diferenciarse del uso que se hace en determinados Estados partes. El término “medidas especiales” comprende medidas que en algunos países podrían denominarse “acción afirmativa”, “medidas afirmativas” o “acción positiva” cuando corresponden a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1 y del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención.*

---

15 Recomendación General No. 32 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 75º. Período de sesiones. 2009. <http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/OGCERD32.pdf>

*En este sentido, no deben confundirse las medidas especiales con los derechos específicos de determinadas categorías de personas o comunidades, por lo que los Estados partes deben observar meticulosamente, en su legislación y en su práctica, la distinción entre las medidas especiales, que deben ser temporales, y los derechos humanos permanentes.*

*Las medidas especiales han de ser adecuadas a la situación que quiere remediarse, ser legítimas, ser necesarias en una sociedad democrática, respetar los principios de justicia y proporcionalidad y ser temporales y deben basarse en datos precisos.*

*Finalmente, cabe mencionar que la definición de la condición de miembro de un determinado grupo o grupos raciales o étnicos, si nada justifica lo contrario, se basará en la definición hecha por la persona interesada<sup>16</sup>.*

## **Artículo 2**

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

- a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;
- b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;
- c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;
- d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;
- e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

---

<sup>16</sup> Recomendación General No. 8 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 38º. Período de sesiones. 1990.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

**Comentario:**

*Este artículo desarrolla en el numeral 1 y todos sus incisos las medidas que deben tomar los Estados para implementar una política que tenga como fin eliminar la discriminación racial, revisando su legislación para anular aquellas que favorezcan la discriminación<sup>17</sup> e impulsando medidas para prohibirla y hacerla cesar cuando fuera practicada por personas, grupos u organizaciones, punto que es de suma importancia, porque hace explícito que personas, grupos u organizaciones practican la discriminación, punto que merece especial atención.*

*El 5 de junio de 2002 le fue negado el ingreso al restaurante Tarro Dorado a Irma Alicia Velásquez Nimatuj -una mujer indígena con un doctorado obtenido fuera de Guatemala- por portar su traje indígena. La afectada denunció el caso pero por no estar tipificado en ese entonces el delito de discriminación en la legislación se calificó el caso como falta.*

*La vida cotidiana es un espacio de relaciones humanas que pueden estar marcadas por la discriminación y, lo peor, es que no nos damos cuenta. Sin duda has ido alguna vez a un mercado, has viajado en un bus urbano o extraurbano o conoces a personas en cuya casa labora una mujer indígena.*

*¿Has notado el trato que se da en general a las personas indígenas?*

---

<sup>17</sup> En Guatemala hubo leyes discriminatorias como el Reglamento de Jornaleros y la Ley Contra la Vagancia.

*Cabe mencionar que algunos grupos o minorías étnicas<sup>18</sup> o religiosas hacen referencia frecuente al derecho a la libre determinación<sup>19</sup> como base de un presunto derecho a la secesión (o separación), caso en el cual debe retomarse la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992.*

*Hay dos aspectos (uno interno y otro externo) para entender la “libre determinación”. El aspecto interno, corresponde al derecho de todos los pueblos a llevar adelante su desarrollo económico, social y cultural sin injerencias del exterior; y el aspecto externo de la libre determinación significa que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente su condición política y el lugar que deben ocupar en la comunidad internacional sobre la base del principio de igualdad de derechos y tomando como ejemplo la liberación de los pueblos del colonialismo y la prohibición de someter a los pueblos a toda sujeción, dominio y explotación del extranjero. La adhesión y cumplimiento acorde los instrumentos internacionales de derechos humanos es requerida.<sup>20</sup>*

---

*18 En el caso de Guatemala no se trata de minorías étnicas, pero existen en otros Estados, sufriendo igualmente discriminación.*

*19 El derecho a la libre determinación de los pueblos es un principio fundamental del derecho internacional. Está consagrado en el Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula los derechos de los pueblos a la libre determinación, además del derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas al disfrute de su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma. De conformidad con la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estado de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, todo Estado tiene el deber de promover el derecho a la libre determinación de los pueblos. Recomendación General No. 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 48º. Periodo de sesiones. 1996.*

*20 Ibidem.*

### **Artículo 3**

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

#### **Comentario:**

*Aunque el término “apartheid” se usa en este artículo en referencia a Sudáfrica, se extiende a la prohibición de todas las formas de segregación racial en todos los países.*

*La segregación puede manifestarse de diversas maneras, como por ejemplo en la estructura de las ciudades, donde podrían existir zonas residenciales con base a situación económica, color, ascendencia, origen nacional o étnico, de modo tal que las personas habitantes pueden ser estigmatizadas y sufran formas de discriminación en las que se mezclen motivos raciales con otros.*

*Una situación de segregación racial también puede ser sin ninguna iniciativa o participación directa de autoridades públicas, pero los Estados deben vigilar todas las tendencias segregacionistas y esforzarse por erradicarlas y sus consecuencias negativas, describiendo en sus informes periódicos estas situaciones y las medidas asumidas<sup>21</sup>.*

*Recordemos que la discriminación es un fenómeno muy complejo, donde se mezclan diversos motivos de exclusión no sólo el origen racial –aunque ya vimos que el concepto ‘raza’ no aplica a los seres humanos-, sino también la pobreza, la pertenencia a un grupo étnico.*

*¿Consideras que como se han ido conformando muchas ciudades en América Latina, incluyendo ciudad de Guatemala, opera algún tipo de exclusión?*

### **Artículo 4**

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal

<sup>21</sup> Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 47º. Período de sesiones. 1995.



discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

**Comentario:**

*Al momento de adoptarse la CERD existía un difundido temor del resurgimiento de ideologías y prácticas autoritarias, que generaron, entre otros factores, el exterminio de grupos sociales cuando se intentaba la creación y expansión del nazismo<sup>22</sup>, del cual fueron víctimas judíos, romaníes, homosexuales, personas con discapacidad muchas de las cuales fueron sometidas a experimentos científicos.*

*Se reconoció que tanto las amenazas como actos de violencia racial conducen fácilmente a otros actos de esta índole y crean una atmósfera de hostilidad, ante los que solamente la intervención inmediata puede satisfacer las obligaciones de responder eficazmente.*

*Se consideraba fundamental proscribir la difusión de ideas de superioridad racial y las actividades organizadas susceptibles de incitar a las personas a la violencia racial. Pero siguen existiendo prácticas de violencia organizada basada en el origen étnico y la explotación política de diferencias étnicas, por lo que la aplicación del artículo 4 reviste particular importancia especialmente cuando*

---

<sup>22</sup> Contracción de la palabra alemana para *nationalsozialismus*, ideología surgida en 1920 con una fuerte crítica al racionalismo y con una visión romántica del pasado alemán.

*se establecen cuatro categorías de comportamiento indebido: a) la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial; b) la incitación al odio racial; c) los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color y origen étnico; y d) la incitación a cometer tales actos.<sup>23</sup>*

*La prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Este derecho está reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho por los ciudadanos conlleva deberes y responsabilidades, especificados también en la DUDH<sup>24</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece que será prohibida por ley toda apología de odio nacional racial o religioso<sup>25</sup>.*

*También se sanciona la financiación de actividades racistas emanadas de diferencias étnicas y raciales enunciadas en el artículo 3 de la misma Convención, por los Estados Partes deben investigar si su legislación y aplicación cumplen con esta exigencia<sup>26</sup> así como examinar los procedimientos legislativos nacionales para declarar ilegales las organizaciones que impulsen la discriminación racial<sup>27</sup>, sobre lo cual deben informar al Comité<sup>28</sup>.*

*Recordemos la mayoría de chistes... ¿No es esta una especie de propaganda de ideas discriminadoras?*

*Independientemente de las limitaciones prácticas de la consulta popular de 1999 que no permitió la modificación de la Constitución Política de la República de Guatemala para incluir que se trata de un país multiétnico, pluricultural y plurilingüe el proceso reflejó la enorme resistencia a reconocer que Guatemala tiene rostros diversos, por más que los vemos más cerca de nosotros de lo que estamos conscientes, así como el riesgo siempre presente de que los esfuerzos por el respeto de los derechos de los pueblos indígenas se malinterpreten como un intento de dividir el Estado.*

---

23 Recomendación General No. 15 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 42o. Periodo de Sesiones 1993.

24 DUDH. Párrafo 2 del artículo 29.

25 PDPC. Artículo 20.

26 CERD. Recomendación General No. 15 citada supra.

27 Recomendación General No. 1 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 5to. Periodo de Sesiones 1972.

28 Recomendación General No. 7 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 32o. Periodo de Sesiones 1985.

*¿Cómo tratas a la diversidad de personas con quienes tienes contacto todos los días en el trabajo, en el estudio, en la casa, en los comercios y las calles?*

## **Artículo 5**

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;
- b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;
- c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;
- d) Otros derechos civiles, en particular:
  - i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;
  - ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;
  - iii) El derecho a una nacionalidad;
  - iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;
  - v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;
  - vi) El derecho a heredar;
  - vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
  - viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;
  - ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
  - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
  - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
  - iii) El derecho a la vivienda;
  - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
  - v) El derecho a la educación y la formación profesional;

- vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
- f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

**Comentario:**

*El artículo 5 de la Convención establece el requisito de que se garantice el ejercicio de los derechos humanos sin discriminación racial; no crea en sí mismo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pero presupone la existencia y el reconocimiento de estos derechos<sup>29</sup>, obligando a los Estados a prohibir y eliminar la discriminación racial en el disfrute de esos derechos humanos.*

*Los Estados Partes deben garantizar que el resultado de prácticas estatales y privadas no tengan como finalidad ni como efecto crear o perpetuar la discriminación racial.<sup>30</sup>*

*Diversos conflictos han provocado corrientes masivas de refugiados y el desplazamiento de personas por motivos étnicos; todos y todas tienen derecho a regresar libremente a su lugar de origen en condiciones de seguridad, por lo que los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que el regreso de esos refugiados y personas desplazadas sea voluntario y a observar el principio de la no devolución y no expulsión de las mismas. De igual manera, las personas refugiadas y desplazadas tienen derecho, después de regresar a su lugar de origen, a) a que se les restituyan los bienes de que se les privó durante el conflicto y a ser indemnizados debidamente por los bienes que no se les puedan restituir, y b) a participar plenamente y en condiciones de igualdad en los asuntos públicos a todos los niveles, a tener igualdad de acceso a los servicios públicos y a recibir asistencia para la rehabilitación<sup>31</sup>.*

---

<sup>29</sup> Cabe señalar que los derechos y las libertades mencionados en el artículo 5 no constituyen una lista exhaustiva, por lo que a la cabeza de estos derechos y libertades figuran los que emanan de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según se recuerda en el preámbulo de la Convención, los que se han explicado en detalle en los pactos internacionales de derechos humanos. En consecuencia, todos los Estados Partes están obligados a reconocer y proteger el disfrute de los derechos humanos, aunque tal vez varíe la forma en que estas obligaciones se plasman en el ordenamiento jurídico de los Estados Partes. Recomendación General No. 20 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 48º. Periodo de sesiones. 1996.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Recomendación General No. 22 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 49º. Periodo de sesiones. 1996.

*Así, en consonancia con la afirmación de que todos los derechos humanos son para todas las personas, la Convención indica que todos los Estados partes deben garantizar la igualdad ante la ley y el goce de los derechos civiles y políticos y económicos, sociales y culturales sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Posteriormente se han desarrollado derechos específicos para los pueblos indígenas, pero la convención ya ofrecía esta lista de derechos que desde entonces les fueron reconocidos, la cual se detalla en éste artículo.*

## **Artículo 6**

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

### **Comentario:**

*Antes de llegar al hecho de que las personas tengan derecho a acudir ante los tribunales para denunciar actos de discriminación racial, debemos hacernos otras preguntas.*

*La primera reflexión se refiere al derecho mismo, pues cabe señalar que en países colonizados y marcados por la discriminación el derecho es justamente una de las expresiones de esa discriminación, puesto que por ejemplo; el idioma y las relaciones de producción basadas en la explotación de la mano de obra indígena, fue una imposición.*

*En Guatemala existe un conjunto de normas jurídicas propio de los pueblos indígenas que fue desplazado por el derecho español, de Castilla que es un sistema jurídico monista (porque se reconoce sólo el derecho decretado por el Estado) cuando en un país con la diversidad étnica y cultural podría ser más apropiado un sistema pluralista, cuya definición aún se discute porque se trata de un proceso complejo que incluye dar nuevo significado a la noción misma de justicia.*

*La segunda reflexión se relaciona con el acceso de los pueblos indígenas y otros sectores sociales discriminados al sistema de justicia, pues como lo han demostrado diversos estudios realizados sobre todo a partir del proceso de negociación, hay numerosos factores que inciden en el escaso acceso al sistema de justicia para los pueblos indígenas o para las mujeres, por ejemplo.*

*La tercera reflexión es sobre la existencia de la discriminación como delito, pues si no está tipificada puede ocurrir que se desestime la denuncia como en el caso Velásquez Nimatuj. En Guatemala la discriminación fue tipificada como delito en el Código Penal en octubre de 2002<sup>32</sup>, en el Artículo 202.*

*Sin embargo, el reglamento no alcanza al momento de probar muchos delitos, pues el sistema judicial demanda pruebas de que la víctima ha sido objeto de abusos racistas, tales como la declaración de testigos, lo que es sumamente difícil pues muchos casos ocurren en el ámbito de la vida cotidiana; en el sistema de justicia se califica los casos como “problemas” que pueden arreglarse por medio de la conciliación. Los casos que han llegado a los tribunales han requerido de la intervención de expertos en cultura indígena —conocida como “peritaje cultural”— que permite al juez comprender el bagaje cultural de la víctima y la importancia de ciertas palabras o acciones, lo cual sube el costo del proceso.*

*Frecuentemente se subestima el grado en que los actos de discriminación racial e insultos por motivos raciales dañan la percepción de la parte ofendida de su propio valor y reputación. El derecho a obtener una compensación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como resultado de esos actos de discriminación, no se garantiza necesariamente mediante el mero castigo del autor; los tribunales y otras autoridades competentes deberían considerar, siempre que sea conveniente, conceder compensación económica por los daños, materiales o morales, sufridos por la víctima<sup>33</sup>.*

---

*32 “Se entenderá como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de género, raza, etnia, idioma, edad, religión, situación económica, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualquier otro motivo, razón o circunstancia, que impidiera o dificultare a una persona o grupo de personas o asociaciones, el ejercicio de un derecho legalmente establecido. Incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos...”*

*33 Recomendación General No. 26 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 56º. Período de sesiones. 2000.*

*Considerando lo anterior, preguntémosnos si el sistema de justicia es accesible a los sectores discriminados y qué puede hacerse para contribuir al cumplimiento de esta parte de la convención.*

## **Artículo 7**

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

### **Comentario:**

*Las medidas inmediatas y eficaces que se adopten en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información deben lograr tres ambiciones: combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial; promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos; y, propagar los propósitos y principios de la Carta de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial<sup>34</sup>.*

*Los Estados Partes deben examinar y mejorar la formación de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, especialmente quienes ejercen poderes de policía<sup>35</sup>.*

*Dado que la discriminación tiene profundas raíces en la historia, en las estructuras sociales y económicas es claro que los esfuerzos educativos deben ir acompañados de sustanciales cambios en los otros aspectos de los que se ocupa la Convención, en síntesis del respeto de los todos los derechos de todos, sin discriminación.*

---

<sup>34</sup> Recomendación General No. 5 del Comité en su 15º. Período de sesiones en 1977.

<sup>35</sup> Recomendación General No. 13 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 42º. Período de sesiones. 1993.

***A continuación se presenta un resumen del contenido de los artículos 8 al 16, que establecen la constitución del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y los mecanismos empleados para rendir informes y presentar examen ante el Comité como mecanismos de seguimiento en la implementación de la presente Convención.***

## **Parte II**

En sus artículos del 8 al 16 la Convención establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, denominada CERD, un órgano conformado por dieciocho expertos independientes que supervisa la aplicación de esta convención. En su composición se debe tener en cuenta la representación equitativa de las regiones geográficas del mundo, así como las diferentes civilizaciones y sistemas jurídicos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial fue el primer órgano creado por las Naciones Unidas para vigilar y examinar las medidas adoptadas por los Estados para cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud de un acuerdo concreto de derechos humanos. La Tercera Comisión (asuntos sociales, humanitarios y culturales) de la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió incluir la creación del Comité en la Convención por considerar que si no se disponía de medios para hacerla cumplir, no resultaría realmente eficaz<sup>36</sup>.

Los Estados Partes deben presentar al comité informes periódicos sobre la manera en que cumplen las obligaciones establecidas por la Convención; el CERD examina cada informe y expone sus preocupaciones y recomendaciones a cada Estado. Todos los Estados están obligados a presentar este informe aunque aseguren que en su territorio no se practica la discriminación racial y aunque el contenido de la convención haya sido incorporado al derecho nacional. Especial atención también se solicita a la información sobre la composición de la población mencionada en las disposiciones del artículo 1 de la Convención.<sup>37</sup>

---

*36 Folleto Informativo No. 12 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet12sp.pdf>. Así se sentó un precedente. Desde entonces se han creado otros cinco comités con composiciones y funciones comparables: el Comité de Derechos Humanos (que desempeña funciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité de los Derechos del Niño.*

*37 Recomendación General No. 4 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 8vo. Período de Sesiones 1973, y Recomendación General No. 6 del 25º. Período de sesiones en 1982.*



También se establecen tres mecanismos para desempeñar sus funciones de supervisión: el procedimiento de alerta temprana, el examen de denuncias entre Estados y el examen de denuncias de particulares.

En este punto cabe resaltar que el Comité podrá examinar denuncias de particulares solamente si el Estado aludido es parte de la Convención y si ha declarado que reconoce la competencia del Comité para recibir tales denuncias, según el Artículo 14<sup>38</sup>. Guatemala aún no ha firmado esta declaración, por lo que el Comité no puede recibir quejas individuales sobre casos de discriminación.

La Convención también dispone que los Estados que hayan hecho la declaración podrán establecer o designar un órgano que será competente para recibir peticiones de personas o grupos que aleguen ser víctimas de violaciones de sus derechos y hayan agotado los demás recursos locales disponibles. Sólo si no obtiene reparación satisfactoria del órgano designado, el peticionario tendrá derecho a señalar el asunto a la atención del Comité.

Corresponde también al CERD interpretar el contenido de las disposiciones de la Convención y otros tratados internacionales de derechos humanos desde la perspectiva de la discriminación racial, que publica en forma de recomendaciones y observaciones generales o sobre cuestiones temáticas.

El Comité presenta informes sobre sus actividades a la Asamblea General de las Naciones Unidas por intermedio del Secretario General y mantiene un diálogo con la Tercera Comisión de la Asamblea General. Además, trabaja en cooperación con el Consejo de Administración Fiduciaria de las Naciones Unidas y con el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. El Comité también tiene acuerdos de cooperación con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

El Comité, ante el continuo incumplimiento de algunos Estados Partes en su obligación de presentar informes sobre los avances en la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ha recomendado el desarrollo de asistencia técnica especializada a funcionarios encargados de la elaboración de esos

---

*38 Folleto Informativo No. 12 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.*  
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet12sp.pdf>.

informes por medio de cursillos y seminarios<sup>39</sup> y también que los Estados Partes establezcan comisiones nacionales y otros órganos competentes, para facilitar la correcta aplicación de la Convención en el ámbito nacional, con los siguientes fines:

a) Promover el respeto del disfrute de los derechos humanos, sin discriminación alguna, según se enuncia expresamente en el artículo 5 de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; b) Examinar la política oficial para la protección contra la discriminación racial; c) Vigilar la correspondencia de las leyes con las disposiciones de la Convención; d) Educar al público sobre las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de la Convención; y e) Ayudar a los gobiernos a preparar los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.<sup>40</sup>

Corresponde a la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH, presentar al CERD los informes periódicos sobre el cumplimiento de la Convención por parte del Estado de Guatemala.

### ***A continuación se presenta una explicación sobre los mecanismos de firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor.***

#### **Parte III**

En esta parte (artículos del 17 al 25), la Convención dispone de los mecanismos para la firma y ratificación, cuyos instrumentos estarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Se indica que la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Se establece los mecanismos para la formulación de reservas por parte de los estados al momento de ratificar o adherirse a la Convención, indicándose que no se aceptarán aquellas que sean incompatibles con el objeto y el propósito de la presente Convención o que inhiba el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención.

---

39 *Recomendación General No. 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 39º. Periodo de sesiones. 1991.*

40 *Recomendación General No. 17 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. 42o. Periodo de Sesiones. 1993.*

El Artículo 21 prevé la denuncia de la Convención y el 22 dispone la manera de solucionar controversias entre los Estados partes respecto de la interpretación y aplicación de la Convención.

### **Comentario**

*En estos artículos se establece que la Convención estará abierta a la firma de todos los estados miembros de las Naciones Unidas, y describe los mecanismos de ratificación, adhesión y de entrada en vigor del Pacto.*

*¿Qué ocurre cuando un país como Guatemala “**firma**” la Convención?*

*La firma constituye un apoyo preliminar y general de la Convención por parte del país. No se trata de una medida legal, pero es una indicación de que el país tiene intención de someterse a la Convención. Aunque la firma de la Convención de ninguna forma obliga al país a avanzar hacia la ratificación, si establece la obligación de abstenerse de cualquier acto que ponga en peligro los objetivos de la Convención, o de tomar medidas que debiliten la Convención.*

*Por lo general, un país que está de acuerdo con una convención la firma poco después de que haya sido aprobada, y después la ratifica cuando se han cumplido todos los procedimientos que exige la ley nacional.*

*¿Qué es la “**ratificación**”? Esta se da cuando Guatemala manifiesta la voluntad de ser parte de la Convención procede a su ratificación.*

*Los procedimientos oficiales para la ratificación o adhesión varían según los requisitos legislativos nacionales del Estado.*

*Tanto la ratificación como la adhesión requieren dos medidas. La primera es que el organismo apropiado del país acepte adoptar las obligaciones pertinentes del tratado de conformidad con los procedimientos constitucionales adecuados. La segunda es que se prepare el instrumento de ratificación o adhesión, una carta oficial sellada donde se explique la decisión, firmada por la autoridad responsable del Estado, y se deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas en Nueva York. Igualmente existe posibilidad proponer enmiendas, así como la entrada en vigor de las mismas.*

*Para que la Convención pueda tener la fuerza que permita su cumplimiento como ley, es decir que se pueda exigirse, deberá haber transcurrido el plazo de 30 días después de haber hecho la ratificación para su entrada en vigor.*

*Las **reservas** pueden producirse cuando un estado tiene el objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de la Convención. Es decir una parte de la convención no le puede ser aplicable. También existe la posibilidad de retirar las reservas si los estados lo desean.*

*Adicionalmente estos artículos establecen que para la adecuada comprensión y respeto de la convención, se traducirá a todos los **principales idiomas** tales como chino, español, francés, inglés y ruso.*

## Comentarios de carácter general

---

Para arribar a algunas reflexiones finales es útil tener presentes los logros que se señalan de la aprobación y entrada en vigor de la CERD y del trabajo del Comité; se verá que la mayoría de resultados se refieren a la creación de leyes, lo que nos lleva a preguntarnos si la creación de leyes e instituciones es suficiente para superar una práctica profundamente enraizada en las sociedades como la discriminación.

Como funcionarios y funcionarias al servicio de la administración pública en un país donde la discriminación ha caracterizado a las relaciones sociales, las políticas de Estado, la economía, el derecho, la educación, la salud, todas las esferas de la vida individual y colectiva es fundamental en primer lugar conocer esta situación y en segundo lugar reconocernos en ella.

Y para reconocernos en ella podemos recordar que la Declaración de 1963, que antecedió a la CERD, insiste en un aspecto que es de especial relevancia para guatemaltecos y guatemaltecas: que la discriminación racial daña no sólo a quienes son objeto de ella, sino también a quienes la practican.

Desde luego, según los indicadores sociales y económicos de un país profundamente desigual como el nuestro (que se reflejan año con año en el Informe de Desarrollo Humanos del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo [PNUD]) quienes más sufren la pobreza y la pobreza extrema y todas las carencias con ellas vinculadas son indígenas y mujeres, sobre todo el área rural.

Sin embargo, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que disminuya la dignidad de los seres humanos termina afectándonos a todos, porque de alguna manera la discriminación nos alcanza a nosotros mismos y a quienes queremos como repetidamente demuestra la historia. Todos los seres humanos compartimos un mismo origen y un mismo destino, lo cual olvidamos con frecuencia hasta que nos lo recuerdan los desastres naturales o las guerras.

La discriminación nace y se nutre del miedo a lo desconocido y el miedo a lo desconocido es el peor de todos los miedos. El conocimiento y el reconocimiento de los otros, que somos nosotros, es sustituido por los prejuicios y estereotipos que limitan nuestro enriquecimiento como personas y como humanidad, por lo que la lectura de la CERD es una invitación a abrirnos al mundo.

## Bibliografía

Committee on the Elimination of Racial Discrimination - General Comments. <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/comments.htm>  
(versión en inglés)

Recomendación General No. 1. 5to. Periodo de Sesiones 1972.  
Recomendación General No. 4. 8o. Periodo de Sesiones 1973.  
Recomendación General No. 5. 15º. Periodo de sesiones en 1977.  
Recomendación General No. 6. 25º. Periodo de sesiones en 1982.  
Recomendación General No. 7. 32o. Periodo de Sesiones 1985.  
Recomendación General No. 8. 38º. Periodo de sesiones. 1990.  
Recomendación General No. 10. 39º. Periodo de sesiones. 1991.  
Recomendación General No. 13. 42º. Periodo de sesiones. 1993.  
Recomendación General No. 14. 42º. Periodo de sesiones. 1993.  
Recomendación General No. 15. 42o. Periodo de Sesiones 1993.  
Recomendación General No. 17. 42o. Periodo de Sesiones. 1993.  
Recomendación General No. 18. 44º. Periodo de sesiones. 1994.  
Recomendación General No. 19. 47º. Periodo de sesiones. 1995.  
Recomendación General No. 20. 48º. Periodo de sesiones. 1996.  
Recomendación General No. 21. 48º. Periodo de sesiones. 1996.  
Recomendación General No. 22. 49º. Periodo de sesiones. 1996.  
Recomendación General No. 23. 51º. Periodo de sesiones. 1997.  
Recomendación General No. 24. 55º. Periodo de sesiones. 1999.  
Recomendación General No. 25. 56º. Periodo de sesiones. 2000.  
Recomendación General No. 26. 56º. Periodo de sesiones. 2000.  
Recomendación General No. 27. 57º. Periodo de sesiones. 2000.  
Recomendación General No. 29. 61º Periodo de sesiones. 2002.  
Recomendación General No. 30. 64º Periodo de sesiones. 2004.  
Recomendación General No. 32. 75º. Periodo de sesiones. 2009.  
Declaración Universal de Derechos Humanos. <http://www.un.org/es/documents/udhr/>  
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>  
Casaús Arzú, Marta Elena. Guatemala: linaje y racismo. F&G Editores. Guatemala, 2007.  
Gobernadora de Arizona firma ley contra inmigrantes. BBC Mundo Arizona, versión móvil. [www.bbc.co.uk/mundo/internacioal/2010/04/10\\_0423\\_1952\\_ley\\_inmigrantes\\_gm.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/internacioal/2010/04/10_0423_1952_ley_inmigrantes_gm.shtml)  
<http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/OGCERD32.pdf>  
Folleto Informativo No. 12 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet12sp.pdf>

[http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-2&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-2&chapter=4&lang=en)

<http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ddhh/OGCERD32.pdf>